

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 8 de septiembre 2022, con atento informe que YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 5 de julio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15047600020920130015400 (N.I. 2018-082)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	13 DE OCTUBRE DE 2016 <sup>1</sup>
DELITO	SECUESTRO SIMPLE
HECHOS	14 DE ABRIL DE 2013 <sup>2</sup>
PENA	327 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 800 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
Segunda instancia	MODIFICÓ PENA E IMPUSO 216 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 620 S.M.L.M.V.
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Sogamoso.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

<sup>1</sup> Folio 227 ss del cuaderno de conocimiento.

<sup>2</sup> Folio 227 del cuaderno de conocimiento

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Página	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18306258	01/01/2021 a 30/09/2021	13 Arch. 02 exp. Digital	Buena	1224	Sogamoso
18470520	1/01/2022 a 31/03/2022	15 Arch. 02 exp. Digital	Buena	447	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1671	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1671 / 8 = 209 DÍAS	209 / 2 = 104.5 DÍAS		104.5 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA por concepto de trabajo CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DÍAS, que equivalen a TRES (3) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (14.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Por mandato expreso del artículo 29 Superior, como se desprende del inciso 2º del artículo 6 del C.P., en virtud del principio de favorabilidad, en materia penal cuando una Ley nueva contiene previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga, la nueva Ley debe aplicarse en el caso concreto, aunque los hechos que se imputen a aquél o por los que fue condenado hayan ocurrido antes de su entrada en vigencia, o cuando una Ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

Dentro del sub iudice, se evidencia una situación de tránsito legislativo, dado que el penado fue condenado por hechos ocurridos en ocurridos **14 de abril de 2013**; empero, partiendo de las particulares circunstancias del sentenciado, el Despacho considera que en virtud de la máxima de favorabilidad, le es más benéfico para el señor YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto, el quantum punitivo exigido por la nueva preceptiva legal para la concesión del subrogado de libertad condicional (3/5 partes de la pena impuesta) es inferior, aunado a que dentro de esta nueva preceptiva legal no se exige el pago de la pena principal de multa.

El artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, "por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones", consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente

manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014<sup>3</sup>, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo<sup>4</sup>.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017<sup>5</sup>, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>4</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>5</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

condenado y a la prevención especial, consideró:

*“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)<sup>6</sup>.*

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

*“…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>7</sup>.*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

<sup>6</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

<sup>7</sup> STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado:	5 de julio de 2014 <sup>8</sup>
Hasta:	14 de septiembre de 2022
Privación física de la libertad:	98 meses y 9 días
Total, privación física de libertad:	<b>98 meses y 9 días</b>

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
13/03/2019	Fls. 6 ss, c. de Copias de Ejecución	19 meses y 10.5 días
19/07/2019	Fls. 7 ss, c. de Copias de Ejecución	2 meses y 9 días
07/01/2021	Fls. 16 ss, c. de Copias de Ejecución	6 meses y 5 días
10/02/2021	Fls. 23 ss, c. de Copias de Ejecución	2 meses y 11.5 días
08/09/2022	La concedida en la presente providencia	3 meses y 14.5 días
Total, redenciones:		<b>33 meses 20.5 días</b>

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **131 MESES y 29.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 216 meses de prisión, corresponde a 129 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

**b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:**

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que YEILER ENRIQUE

<sup>8</sup> Pagina 09 del cuaderno de conocimiento.

GÓMEZ MENDOZA es penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, conducta punible de la cual fuera víctima la señora YENNY MILENA CUERVO LONDOÑO en hechos acaecidos en la madrugada del 14 de abril de 2013, comportamiento que realizó en compañía de otro sujeto que no fue determinado en la actuación, conducta delictiva con la que lesionó sin justa causa el bien Jurídico de la libertad individual de la Víctima, sin que en su favor se vislumbrara concurrencia de causal alguna eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, se resalta que el Juez de primera instancia estimó que la conducta desplegada por GÓMEZ MENDOZA representó una gravedad mayúscula, habiendo causado un daño real a la víctima, pues, como consecuencia de accidente que sobrevino en la ejecución de la conducta punible, dejando las siguientes secuelas medico legales según el dictamen médico deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de excreción urinaria de carácter permanente, perdida funcional de miembros superiores, perdida funcional de miembros inferiores, perdida funcional del órgano de la prensión, perdida funcional del órgano de la locomoción, perturbación psíquica secundaria de carácter permanente, lo que se apuntaló generaba traumas psicológicos a la víctima y a su familia.

Por lo anterior y, no encontrando configuración de eximentes de responsabilidad penal, arribó a la emisión de sentencia condenatoria contra el señor GÓMEZ MENDOZA por haber este atentado contra el bien jurídico de la libertad individual, misma que al ser recurrida por la defensa, fue modificada en segunda instancia en cuando a la dosificación punitiva.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA en intramuros y en prisión domiciliaria, de la cual goza en la actualidad, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como **“Ejemplar”**, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 349 del 05 de Julio de la presente anualidad<sup>9</sup> se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, por lo que este ejecutor encuentra cumplida esta exigencia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado, ha surtido efectos positivos en el comportamiento y resocialización del penado, lo cual satisface uno de los fines de la pena que consagra la Legislación Nacional, y en consecuencia se encuentra superada la exigencia estudiada en este acápite, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado ostenta una gravedad tal que afectó la libertad individual de la víctima, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como ejemplar, situación a la cual se aúna el hecho de que las actividades realizadas con el fin de redimir pena han sido calificadas como sobresalientes, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado

<sup>9</sup> Página 11 del archivo 02 del expediente digital del Despacho.

concedido.

Y es que el avanzado tratamiento penitenciario del señor GÓMEZ MENDOZA ha demostrado la innegable convicción de respetar las normas sociales y penitenciarias, pues ha sido beneficiado con la concesión de beneficios administrativos, así mismo, se itera, su conducta ha sido mayormente calificada como ejemplar y en la actualidad goza de prisión domiciliaria, subrogado que se ha mantenido en el tiempo gracias a su buen comportamiento, aspectos que, sumados a los cerca de 8 años de privación física de la libertad, conducen a este Fallador a encontrar por superados los requerimientos de que trata el artículo 64 del Estatuto Represor, de cara a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

#### c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 1 B Sur # 14 A - 17 barrio Villa Universitaria de la ciudad de Sogamoso, junto a su esposa PAOLA ALEXANDRA PULIDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 33 368.634 de Tunja y celular 323 253 7824<sup>10</sup> lo que a criterio de este Despacho se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>11</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>12</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>13</sup>.*

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

#### d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se evidencia que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

#### e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de

<sup>10</sup> Reverso del folio 96 a 99 del cuaderno de ejecución.

<sup>11</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>12</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de ochenta y cuatro (84) meses.

## 2.- OTRAS DETERMINACIONES:

***Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.***

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la calle 1 B Sur # 14 A - 17 barrio Villa Universitaria de la ciudad de Sogamoso, junto a su esposa PAOLA ALEXANDRA PULIDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 33 368.634 de Tunja y celular 323 253 7824; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

## 3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, TRES (3) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (14.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.843 expedida en Tunja. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la calle 1 B sur # 14 A - 17 barrio Villa Universitaria de la ciudad de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599

de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado YEILER ENRIQUE GÓMEZ MENDOZA que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

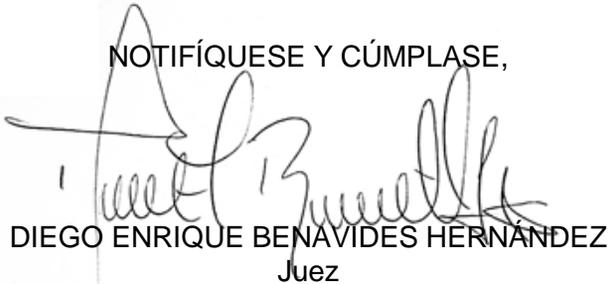
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez